



BOLETÍN OFICIAL *de la República Argentina*

Nº 34.229

Miércoles 30 de Octubre de 2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4622/2019

RESOG-2019-4622-E-AFIP-AFIP - Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias. Operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios. Medios de pago electrónicos. Regímenes de retención. Su implementación.

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO el objetivo permanente de optimizar la función de recaudación y fiscalización de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años el Banco Central de la República Argentina ha impulsado el desarrollo de nuevos medios de pago electrónicos con el objetivo de fomentar la inclusión financiera, reducir los costos intrínsecos del sistema de pagos y formalizar la economía.

Que la utilización de las nuevas plataformas tecnológicas de transferencia de fondos, tornan necesario establecer un régimen de retención que contemple las citadas formas de pago, el que permitirá un mayor control de las operaciones realizadas, así como reducir las posibilidades de evasión.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el Artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ALCANCE DE LOS REGÍMENES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 1º.- Establécense regímenes de retención de los impuestos al valor agregado y a las ganancias a cargo de los sujetos que administren servicios electrónicos de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, incluso a través del uso de dispositivos móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, comprendidos los virtuales, aplicable a las liquidaciones que se efectúen a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios por la utilización de dichos sistemas de pago.

No corresponderá aplicar la retención cuando las liquidaciones se efectúen a sujetos que administren los mencionados servicios electrónicos de pago y/o cobranzas o a entidades administradoras de sistemas de pago con tarjetas de crédito, de compra y/o de pago.

SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 2º.- Serán sujetos pasibles de las retenciones los comerciantes, locadores o prestadores de servicios, siempre que:

- Revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, o
- no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La retención del impuesto a las ganancias procederá en tanto las rentas de los comerciantes,

locadores o prestadores de servicios, no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del mencionado gravamen.

SUJETOS EXCLUIDOS

ARTÍCULO 3º.- No serán pasibles de las retenciones establecidas en la presente resolución, los sujetos categorizados como "Micro Empresas" en los términos de la Resolución N° 220/19 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, o como "Potenciales Micro Empresas" en los términos de la Resolución General N° 4.568 y su modificatoria.

A tales fines, los sujetos categorizados como "Potenciales Micro Empresas" deberán acceder con clave fiscal a través del sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>), al servicio "Sistema Registral", menú "Registros Especiales", opción "Características y Registros Especiales", "Registro de Beneficios" y seleccionar la caracterización "430 - Beneficio Eximición de Retenciones - Pagos electrónicos".

La selección de la caracterización mencionada en el párrafo anterior implicará el consentimiento a este Organismo por parte del contribuyente para reflejar la misma en la constancia de inscripción en los términos de la Resolución General N° 1.817, sus modificatorias y su complementaria, y para transmitir dicha información a los agentes de retención.

OPORTUNIDAD PARA PRACTICAR LAS RETENCIONES

ARTÍCULO 4º.- Las retenciones deberán practicarse en el momento en que se efectúe el pago de las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios de dichos sistemas.

A estos fines, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del Artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

CONSULTA SOBRE LA CONDICIÓN DEL SUJETO PASIBLE DE LAS RETENCIONES

ARTÍCULO 5º.- Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención deberán verificar la condición fiscal del sujeto pasible ante esta Administración Federal conforme al procedimiento establecido en la Resolución General N° 1.817, sus modificatorias y su complementaria.

DETERMINACIÓN DE LOS IMPORTES A RETENER

ARTÍCULO 6º.- El importe de la retención a practicar por cada impuesto se determinará aplicando sobre el importe neto a pagar antes del cómputo de otras retenciones fiscales (nacionales, provinciales y/o municipales) que resulten procedentes, las alícuotas que -para cada caso- se fijan a continuación:

a) Para el impuesto al valor agregado:

1. De tratarse de sujetos que revistan la calidad de responsables inscriptos: CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%).

No obstante, cuando los pagos electrónicos de las operaciones efectuadas por los comerciantes, locadores o prestadores de servicios se realicen mediante la utilización de una tarjeta de crédito y/o compra, las alícuotas serán:

1.1. Del UNO POR CIENTO (1%) cuando el sujeto retenido se encuentre incluido en el Anexo I de la Resolución General N° 2.854 y sus modificatorias, y estaciones de servicio y bocas de expendio minoristas, habilitadas para funcionar como tales en el ámbito municipal o comunal e inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras establecido por la Resolución N° 419 del 27 de agosto de 1998 de la ex Secretaría de Energía, o

1.2. Del TRES POR CIENTO (3%) de no encontrarse comprendido en el punto 1.1. precedente.

2. Respecto de aquellos que no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, su condición de pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado establecido por el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias: DIEZ CON CINCUENTA POR CIENTO (10,50%).

b) Para el impuesto a las ganancias:

1. De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado: CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%).

No obstante, dicha alícuota será del UNO POR CIENTO (1%) cuando los pagos electrónicos de las operaciones efectuadas por los comerciantes, locadores o prestadores de servicios se realicen mediante la utilización de una tarjeta de crédito y/o compra.

2. Respecto de aquellos sujetos exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado: DOS POR CIENTO (2%).

A efectos de determinar el importe neto a pagar mencionado en el primer párrafo, corresponderá deducir del pago efectuado, el importe adicionado voluntariamente por el comprador, locatario o prestatario del servicio, en agradecimiento por la atención brindada por el personal dependiente del sujeto pasivo de la retención (Vgr.: propinas, recompensas, gratificaciones o similares). La citada deducción no podrá superar el QUINCE POR CIENTO (15%) del importe facturado por la operación que le dio origen.

En aquellos casos en que el agente de retención invalide comprobantes presentados al cobro, el importe de los mismos no integrará el monto de la liquidación sujeta a retención.

Cuando la liquidación que respalde el pago de las operaciones se encuentre expresada en moneda extranjera, el importe de la base de cálculo de las retenciones se determinará utilizando el tipo de cambio comprador correspondiente a la última cotización del Banco de la Nación Argentina para el día hábil inmediato anterior a aquél en que se efectúe la aludida liquidación.

INGRESO E INFORMACIÓN DE LAS RETENCIONES

ARTÍCULO 7º.- El ingreso e información de las retenciones se efectuará observando los procedimientos, plazos y demás condiciones establecidos por la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y sus complementarias, "Sistema de Control de Retenciones (SICORE)", a cuyo efecto deberán utilizarse los códigos que se indican a continuación:

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN
IMPUESTO	RÉGIMEN	
217	69	Usuarios de sistemas de pago electrónico – Inscriptos en IVA - Pagos efectuados por cualquier medio excepto tarjetas de crédito.
217	70	Usuarios de sistemas de pago electrónico – Inscriptos en IVA - Pagos efectuados con tarjetas de crédito.
217	71	Usuarios de sistemas de pago electrónico –Sujetos Exentos o no alcanzados en IVA.
767	15	Usuarios de sistemas de pago electrónico – Inscriptos en IVA – Pagos efectuados por cualquier medio excepto tarjetas de crédito.
767	16	Usuarios de sistemas de pago electrónico – Inscriptos en IVA - Pagos efectuados con tarjetas de crédito – Sujetos Anexo I RG N° 2854 y estaciones de servicio.
767	17	Usuarios de sistemas de pago electrónico – Inscriptos en IVA - Pagos efectuados con tarjetas de crédito – Sujetos No comprendidos en el Anexo I RG N° 2.854.
767	18	Usuarios de sistemas de pago electrónico – No acrediten condición frente al IVA.

Asimismo, en el momento en que se efectúe el pago de la liquidación y se practique la correspondiente retención, el agente deberá entregar al sujeto pasible de la misma el comprobante que establece el inciso a) del Artículo 8° de la citada resolución general.

CARÁCTER DE LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 8°.- El importe de la retención tendrá para los sujetos pasibles el carácter de impuesto ingresado y será computable en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó. Con carácter de excepción, únicamente respecto del impuesto al valor agregado, podrá computarse en la declaración jurada que corresponda presentar al primer vencimiento que opere con posterioridad a dicha retención, siempre que el respectivo hecho imponible se hubiera verificado en un período fiscal anterior.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9°.- Los certificados de exclusión a que se refieren el Artículo 38 de la Resolución General

N° 830, sus modificatorias y complementarias, y la Resolución General N° 2.226 y sus modificatorias, serán considerados válidos -hasta la finalización de su vigencia-, a los efectos del régimen de retención dispuesto por la presente.

ARTÍCULO 10.- El incumplimiento -total o parcial- de las obligaciones establecidas en esta resolución general dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación respecto de los pagos de las liquidaciones que se efectúen a partir del 19 de noviembre 2019, inclusive.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
e. 30/10/2019 N° 83089/19 v. 30/10/2019
Fecha de publicación 30/10/2019